

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, por cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciario a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al registrar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El Instrumento de Ratificación fue depositado ante el Director general de la Oficina Internacional del Trabajo el día 30 de noviembre de 1971.

El presente Convenio entrará en vigor el día 30 de noviembre de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo 8.

Lo que se hace publico para conocimiento general.

Madrid, 22 de noviembre de 1972.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de noviembre de 1972 por la que se da nueva redacción al artículo 30 de la Orden de 24 de octubre de 1966, que facultó al Ministro de Comercio para legitimar a funcionarios del Estado (no dependientes del Ministerio de Comercio), provincia o municipio, para recabar información en materia de precios.

Huistrísimo señor:

La Orden de 24 de octubre de 1966, dictada en desarrollo y aplicación del artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, facultó, en su artículo 30, al Ministro de Comercio para legitimar a funcionarios del Estado (no dependientes del Ministerio de Comercio), provincia o municipio, para recabar información en materia de precios.

A fin de lograr una mayor agilidad en este punto, parece conveniente que tal facultad pueda ser ejercitada por la Dirección General de Comercio Interior, ya sea de una manera general o individualizada en cada caso.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1.º El artículo 30 de la Orden de 24 de octubre de 1966 queda redactado de la siguiente manera:

«La facultad de recabar información a que se refieren los dos artículos precedentes será ejercida a través de los Servicios dependientes del Ministerio de Comercio.

La Dirección General de Comercio Interior podrá legitimar para el ejercicio de tales facultades a funcionarios de la Administración del Estado no dependientes del Ministerio de Comercio y a quienes estén al servicio de las Corporaciones locales. Tal legitimación podrá llevarse a cabo con carácter general mediante Resoluciones, debidamente publicadas, en que así se acuerde, o con carácter individualizado respecto de personas en particular.

2.º Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guardé a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1972.

FONTANA CODINA

Hmo. Sr. Director general de Comercio Interior.